

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 1. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 10 pesetas los abonados residentes en esta ciudad y los demás 12 pesetas.—Número suelto corriente 2 pesetas y atrasado 3 pesetas.—Los anuncios por palabra 0'30 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.

12.765

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en el a no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

Boletín Oficial del Estado

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 13 de agosto de 1948 sobre continuación de las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, caso de interrupción en el pago de las primas.

El artículo ciento cuarenta y siete del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres preceptúa que la falta de pago de la prima producirá la suspensión de todas las prestaciones del Seguro, salvo lo dispuesto para los trabajadores eventuales en paro forzoso en los artículos cuarenta y uno, sesenta y tres y ochenta y tres; por otra parte el párrafo cuarto del artículo ciento setenta y ocho del citado Reglamento señala que se impondrá al empresario incurso en faltas de afiliación y cotización la obligación de satisfacer al productor perjudicado todos los beneficios que hubiese perdido como consecuencia de dichas faltas y al pago de las primas no satisfechas, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

El asegurado no es responsable de la falta de cotización en el Seguro, pues la obligación del pago de primas recae sobre la Empresa, según dispone el párrafo segundo del artículo ciento cuarenta y uno del citado precepto legal.

Mantener el criterio señalado en los preceptos enunciados anteriormente supone para el trabajador asegurado y sus familiares beneficiarios quedar desatendidos por el Seguro en el caso de sufrir una enfermedad que necesite asistencia médico-farmacéutica y las demás prestaciones del régimen, al no estar corriente en el pago de la prima.

Obligar al empresario que haya interrumpido la cotización en el Seguro a satisfacer al asegurado los beneficios que hubiera dejado de percibir por tal causa, además de pagar las cuotas atrasadas, supone un enriquecimiento sin causa para el Seguro al nutrirse con cuotas sin existir ningún riesgo que origine contraprestaciones.

Además, la práctica ha demostrado que el asegurado enfermo económicamente débil, cuando no es asistido por el Seguro, se encuentra desorientado al tener que acudir a un Facultativo particular, al cual tendrá que abonarle sus honorarios y desembolsar las cantidades necesarias para su medicación, gastando una crecida suma de la que no puede disponer las más de las veces. Aunque puede reclamar a su patrono, a fin de que le reintegre de los gastos ocasionados, en caso de negativa de éste—obligado ya a pagar íntegramente al Seguro las cuotas atrasadas con recargo y las sanciones, en su caso—habrá de promover una acción contra él para ser amparado en su derecho.

Para obviar tales dificultades, se hace necesario modificar el artículo ciento cuarenta y siete y párrafo cuarto del artículo ciento setenta y ocho del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aprobado por Decreto de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, dictando una disposición de igual rango

legal que lleve a cabo la indicada finalidad.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo.

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo ciento cuarenta y siete del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Artículo ciento cuarenta y siete.—La interrupción en el pago de la prima no producirá la suspensión de las prestaciones del Seguro, viniendo obligada la Caja Nacional del mismo o Entidad Colaboradora donde se hallen inscritos los asegurados de la Empresa responsable de la falta de cotización, a dar conocimiento a los Servicios de Inspección de Trabajo en el plazo de un mes de advertido el descubierto, para que proceda a levantar las actas correspondientes.

Artículo segundo.—El párrafo cuarto del artículo ciento setenta y ocho del mencionado Reglamento del Seguro de Enfermedad quedará modificado a este tenor.

«Sin perjuicio de la sanción que corresponda, se impondrá al empresario incurso en las faltas de afiliación y cotización la obligación de pagar «íntegramente» las primas no satisfechas».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a trece de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo

José Antonio Girón de Velasco

(B. O. del E. n.º 250. - 6 septiembre 1948)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Patología y Clínica quirúrgica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de «Patología y Clínica quirúrgica» que ha de proveerse por concurso de traslado conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por aquella, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto, y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo

improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en el BOLETIN OFICIAL de las provincias, y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 7 de agosto de 1948.—El Director general P. A.: Ramón Ferreiro.

(B. O. del E. núm. 242. - 29 agosto 1948)

Convocando a oposición las cátedras de «Historia Universal de las Edades moderna y contemporánea e Historia general de la Cultura (moderna y contemporánea)» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Valencia y Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha.

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, las cátedras de «Historia Universal de las Edades moderna y contemporánea e Historia general de la Cultura (moderna y contemporánea)» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Valencia y Zaragoza, dotadas con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veintidós años de edad.
- 3.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Estar en posesión del título de Doctor que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.º Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.º Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de investigaciones Científicas.
 - b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.
 - c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.
 - d) Tener reconocido el derecho a opositar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

sitar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.º La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.º La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.º Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10.º Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquéllos en quienes no concuerdan ninguna de las circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.
- e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.
- f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.
- g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.
- h) Los aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.
- i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.
- j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonadas 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publi-

12. De la Lista cobratoria se formarán dos ejemplares, que se entenderán exentos del Impuesto del Timbre al igual que los repartimientos.

Recibos talonarios

13. A los repartimientos y Listas cobratorias se acompañará una nota expresiva del número de impresos de recibos anuales, semestrales y trimestrales que sean necesarios, tomando como base para la clasificación lo dispuesto en la norma 10.

14. Por los Ayuntamientos se procederá a extender la matriz del recibo cuidando de consignar en ella, además del Municipio, número, nombre y dos apellidos del contribuyente y domicilio, las cantidades siguientes: a) Riqueza imponible total; b) Contribución, o sea la columna; c) Recargo para Seguros sociales en la Agricultura; y d) Total general. Además, en los semestrales y trimestrales se consignará la parte a cobrar en el periodo correspondiente.

15. Dentro de cada una de las clases de referencia (anuales, semestrales y trimestrales), se formará el número de tomos que se crea conveniente, por medio de la encuadración de las hojas. En la cubierta de cada uno de ellos se expresará, cuando menos, su número de orden y el municipio a que corresponde.

Plazos

16. De conformidad con la disposición 7.ª de la R. O. de 22 de octubre de 1926, los Repartimientos individuales y sus Listas cobratorias deberán quedar terminados el día 25 de octubre próximo, exponiéndose al público, por espacio de ocho días hábiles, y las reclamaciones que se presenten dentro del plazo de exposición serán resueltas antes del 15 de noviembre siguiente, en cuya fecha, unidas a las que se hayan presentado contra

las resoluciones del Ayuntamiento y Junta pericial, serán entregadas, en unión de los documentos cobratorios, en esta Administración.

17. Pasada la indicada fecha, las Corporaciones que no hubieren cumplido este servicio quedarán sujetas a las responsabilidades establecidas en el art. 81 del vigente Reglamento de la Contribución territorial de 30 de septiembre de 1885, que les serán exigidas por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, a propuesta de esta Administración.

18. Antes del 5 de diciembre de este año, deberán ser retirados, por representantes autorizados de los Ayuntamientos los impresos de recibos talonarios de que trata el núm. 13 de esta Circular con objeto de proceder a los trabajos preceptuados en los números 14 y 15 de la misma.

Los tomos de recibos, debidamente encuadrados, serán remitidos directamente por el Ayuntamiento al recaudador de la Zona respectiva en la primera

quincena de diciembre, dando cuenta de ello a esta oficina.

19. Antes del 5 de enero de 1949, deberán obrar en esta Administración los tomos de recibos completos, cuidando, tanto los Ayuntamientos como los recaudadores, de remitir a esta Oficina las Listas cobratorias que pudieran obrar en su poder después de haber servido de antecedente a la extensión de matrices y recibos.

Se encarece la mayor exactitud en el cumplimiento de las anteriores instrucciones, debiéndose percatar las Corporaciones locales a las cuales afectan, de la importancia de los servicios que la Ley les encomienda.

Cuantas dudas sugiera la presente Circular deberán, sin demora; ponerse en conocimiento de esta Administración, la que se complacerá en resolverlas inmediatamente.

Palma 10 de septiembre de 1948.—El Administrador, Lorenzo Pastor.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL DE BALEARES.

EJERCICIO DE 1949

RUSTICA Y PECUARIA

Señalamiento de cupos municipales por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria a los pueblos de estas Islas, que a continuación se detallan, formulado por esta Administración, arregladamente a lo preceptuado por las disposiciones vigentes.

Table with columns: Número de orden, DESIGNACION DE LOS MUNICIPIOS, RIQUEZA IMPONIBLE (Rústica, Pecuaria, TOTAL), Cuota Estatal al 14 por 100, Recargo Municipal al 44 por 100, Recargo Provincial al 20 por 100, Recargo para el Tesoro al 20 por 100, Impuesto de Paro Obrero al 8'125 por 100, Contribución, Recargo para Seguros Sociales al 7'50 por 100, TOTAL GENERAL. Lists 65 municipalities including Alaró, Alayor, Alcudia, Algaida, Andraitx, Artá, Banalbufar, Binisalem, Búger, Buñola, Calviá, Campanet, Campos del Puerto, Capdepera, Ciudadela, Consell, Costitx, Devà, Escorca, Esporlas, Estellenchs, Felanitx, Ferrerías, Formentera (1), Fornalutx, Ibiza, Inca, Lloret de Vista Alegre, Lloseta, Llubi, Lluchmajor, Mahón, Manacor, Mancor del Valle, María de la Salud, Marratxí, Mercadal, Montuiri, Muro, Palma, Petra, Pollensa, Porreras, Puebla (La), Puigpuent, Salines (Ses), San Antonio Abad., San José (1), San Juan, San Juan Bautista, S. Lorenzo de Descardazar, San Luis, Sancellas, Santa Eugenia, Santa Eulalia del Rio, Santa Margarita, Santa María del Camí, Santanyi, Selva, Sineu, Sóller, Son Servera, Valldemossa, Villa-Carlos, Villafranca de Bonañ.

(1) En los municipios de Formentera y de San José, al serles aplicado el 7'50 por ciento que grava la riqueza imponible, como recargo para Seguros Sociales, en la agricultura, les han sido deducidas 1.645'88 y 8.605'65 pesetas, respectivamente, por tener enclavadas en su término Municipal salinas exceptuadas de dicho recargo. Palma 28 de agosto de 1948.—El Administrador de Propiedades, Lorenzo Pastor. Palma 9 de septiembre de 1948.—La Comisión Gestora de esta Diputación Provincial en la sesión celebrada el día de la fecha acordó aprobar el precedente señalamiento.—Así resulta del acta.—El Secretario, Santiago Puente.

